

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez informando que se presentó recurso de reposición en contra del auto de 22 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado y se insiste nuevamente en la entrega de dineros a la parte demandante. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTES: INVERSIONES INGUTIVA & CIA. SAS.
DEMANDADOS: SONEN INTERNACIONAL SAS, JON WILCOX SONEN.
RADICACIÓN: 2019-206.

AUTO # 245.

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial de insistencia del apoderado de la parte demandante para el pago de los dineros embargados dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, y del mismo modo para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el mismo apoderado en contra del auto de 22 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago a continuación dentro del presente asunto, lo cual se hará de la siguiente forma:

1). Frente a la solicitud de insistencia por parte del apoderado de la parte demandante, para que se le entreguen los dineros retenidos al demandado, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en su contra, debe decirse que tal solicitud ya ha sido resuelta en múltiples ocasiones dentro del presente proceso, y se le ha explicado con suficiencia al togado porque no es procedente su entrega en esta oportunidad, y cuál es el procedimiento previo que se debe agotar para ello, tal como se puede verificar en el auto # 364 de 3 de noviembre de 2020, en la sentencia # 18 de 18 de diciembre de 2020, y en el auto de 19 de febrero de 2021, por lo que se conmina a dicho apoderado a que se atenga a lo decidido frente a tal petición en las mentadas providencias, las cuales se encuentran en firme, absteniéndose entonces de insistir en la cuestión, sin un argumento jurídico válido para el efecto.

2). En cuanto al recurso de reposición en contra del auto de 22 de abril de 2021 en el que se libró mandamiento de pago en contra de los demandados a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, la inconformidad del apoderado demandante radica en que el juzgado no se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas junto con la petición de orden de pago, por lo cual, de entrada, se puede establecer que más que un recurso de reposición contra dicho auto, lo que solicita es su adición, puesto que con la mentada solicitud no busca que el juzgado revoque la decisión contenida en la providencia atacada, sino que esta se complemente, lo cual encaja dentro de lo dispuesto en el artículo 287 del CGP que a la letra impone:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Así las cosas, a pesar del yerro cometido por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que propuso un recurso improcedente, por cuanto no busca que se revoque el auto atacado, sino que se adicione, debe señalarse, que en virtud de que la mencionada solicitud se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto frente al cual expone su inconformidad, resulta procedente que el juzgado se pronuncie frente a ella, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa anteriormente transcrita.

De acuerdo a lo anterior, una vez revisado el expediente virtual, se tiene que efectivamente el apoderado de la parte demandante, al momento de solicitar se librara mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada, además solicitó como medidas previas de embargo y secuestro sobre bienes de los demandados (documento # 43 expediente virtual), por lo que es procedente entonces la adición de aquella providencia, pues efectivamente el juzgado omitió involuntariamente pronunciarse sobre tales solicitudes.

En ese orden de cosas, en cuanto a la solicitud de embargo y retención de dineros que la ejecutada tenga en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, encargos fiduciarios, aquella medida ya fue decretada en el proceso principal de restitución de inmueble arrendado mediante auto de 9 de octubre de 2019, y que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual, no se ve la necesidad de volverla a decretar.

En cuanto a la solicitud de embargo de bienes mercantiles, mobiliario y dinero que se hallen en el momento de realizar la diligencia de entrega de los locales comerciales # 178 del centro comercial PALMETTO PLAZA y # 412 M del Centro Comercial Chipichape ambos de la ciudad de Cali, por ser procedente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, en concordancia con el art. 516 del C. Co.

En acatamiento de lo anterior, se ordenará entonces que el despacho comisorio # 2 de 19 de febrero de 2021, el cual fue radicado debidamente por el apoderado de la parte demandante y por reparto correspondió a la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial con Turno Permanente # 2 de la Casa de Justicia de Siloé, sea adicionado para que en dicha diligencia, además de la entrega de los locales comerciales objeto del despacho comisorio primigenio, se realice también la diligencia de embargo y secuestro bienes mercantiles, mobiliario y dinero de propiedad de los demandados que se hallen en el momento de realizar la diligencia de entrega de los locales comerciales # 178 del centro comercial PALMETTO PLAZA y # 412 M del Centro Comercial Chipichape ambos de la ciudad de Cali, y sin perjuicio de observar lo dispuesto sobre bienes inembargables que señala el art. 594 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de dineros embargados dentro del presente asunto al apoderado de la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 22 de abril de 2021 por improcedente, de conformidad a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ADICIONAR el auto de 22 de abril de 2021, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, de la siguiente forma:

- Negar la solicitud de embargo y retención de dineros que la ejecutada tenga en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, encargos fiduciarios en los bancos AGRARIO, AV VILLAS, DE BOGOTÁ, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, BANCOOMEVA, DE OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, ITAU, de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

- Decretar como medida cautelar en contra de los demandados el embargo y secuestro de los bienes mercantiles de mercancías, mobiliario, y dinero que se hallen al momento de realizar la diligencia de entrega que se comisionó mediante despacho comisorio # 2 de 19 de febrero de 2020 sobre de los locales N° 178 del centro comercial PALMETTO PLAZA y N° 412 M del centro comercial CHIPICHAPE, ambos de la ciudad de Santiago de Cali y donde actualmente opera la marca JON SONEN, bienes que forman elementos integrantes de establecimientos de comercio, al tenor literal de lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 7° del artículo 516 del Código de Comercio, y sin perjuicio ello de observar lo dispuesto sobre bienes inembargables que señala el art. 594 del CGP.

A fin de dar cumplimiento a la medida cautelar que antecede, se ordenará entonces que el despacho comisorio # 2 de 19 de febrero de 2021, el cual fue radicado debidamente por el apoderado de la parte demandante y por reparto correspondió a la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial con Turno Permanente # 2 de la Casa de Justicia de Siloé, sea adicionado para que en dicha diligencia, además de la entrega de los locales comerciales objeto del despacho comisorio primigenio, se realice también la diligencia de embargo y secuestro de los bienes antes señalados, que se hallen en el momento de realizar la diligencia de entrega de los locales comerciales # 178 del centro comercial PALMETTO PLAZA y # 412 M del Centro Comercial Chipichape ambos de la ciudad de Cali, con la observancia adicional de no afectar bienes inembargables.

CUARTO: Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 08 JUNIO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. 89 ____ De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--